



**J.1A INST.C.C.FAM.5A-SEC.10 - RIO CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 109

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 323-329

EXPEDIENTE SAC: **10597066 – L., P. S. c/ L., P. E. - IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 109 DEL 11/10/2022

SENTENCIA NUMERO: 109. RIO CUARTO, 11/10/2022. Y VISTOS: estos autos caratulados L., P. S. c/ L., P. E. – IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO, Expte. 10597066

de los que resulta, comparece la Dra. **María Alejandra Mundet Argañaras**, Asesora Letrada de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Penal Juvenil y Género de ésta Ciudad, en el carácter de Ministerio Público Principal de la niña **P. S. L.** atento la inactividad de la progenitora y conforme lo ordenado por el Juzgado de Violencia Familiar de Segunda Nominación, Secretaria dos en autos: "**L., P.**

**-190- SAC 6967811"**, de conformidad con lo dispuesto por el art. 576, 582, 583 y 593 conc. del Cód. Civil y Comercial de la Nación, y en representación de la niña **P. S. L.**, DNI N° \_\_\_\_\_, nacida el 13/12/2017, promueve demanda de impugnación de reconocimiento en contra del Señor **P. E. L.**, DNI \_\_\_\_\_, nacido el 25/06/1977. Pide que al resolver esta causa haga lugar a la demanda y se ordene la rectificación del Acta 58, Tomo 1, año 2018 y se ordene inscribir la sentencia en el Registro del Estado civil

y Capacidad de las Personas; consignándose como nombre de la niña **P. S. L.** Expresa que con fecha 21 de octubre del corriente año se recibe oficio del Juzgado de Violencia Familiar a los fines de poner en conocimiento de esta oficina lo resuelto por AUTO NUMERO: 26 de fecha 9/9/2021, que en su parte pertinente reza: ó: (...) "*Instar a la Sra. Asesora de Niñez, para que en su carácter de representante principal de la niña de marras, inicie y tramite las acciones legales necesarias para impugnar la paternidad del reconociente, en miras a salvaguardar así su derecho a la identidad vulnerado(...)*". Fdo. digitalmente: Mariano Fernando Correa: Juez de Violencia Familiar, María José Suarez Gonzalez: Prosecretaria Letrada. Conforme lo ordenado se citó a la Sra. Evelyn Sofía Fernández, DNI \_\_\_\_\_, nacida el 8/6/2018 domiciliada en calle \_\_\_\_\_ n° \_\_\_\_\_ P. A., quien declaró bajo juramento que P. S. L. es fruto de una relación ocasional con el Señor Enzo Barroso. Teniendo en cuenta que la presente es una acción de estado cuyo advenimiento no puede ser homologado por el Juez, ni siquiera en el supuesto que todas las partes estén de acuerdo - como es el presente caso- por tratarse de una cuestión de orden público y de una acción de desplazamiento no corresponde la etapa de mediación.

Relata que deduce esta acción de desplazamiento de reconocimiento, como consecuencia de la irregularidad existente entre el reconocimiento de la niña -efectuado por

P. E. L.- y su nexu biológico tal como fue comprobado en el marco de la denuncia ante el Juzgado Federal sobre Infracción al Art. 145 ter-conforme art. 26 ley 26.842. En la mencionada causa se ordena examen genético por el cual se excluye el vínculo biológico de paternidad entre P. E. L. respecto de P. S. L. Atento a ello se cita a la progenitora a los fines de ponerla en conocimiento de la situación, consultarle sobre el padre biológico e instarla al inicio del presente, todo con resultado negativo, retirándose de la Asesoría sin firmar el acta. No contando con datos del verdadero padre biológico, con fecha 1/12/2021, personal de esta Asesoría se comunica telefónicamente con la tía materna quien se encuentra al cuidado de la niña, la que tampoco tiene datos del supuesto progenitor para aportar. No surgiendo del expediente de control de legalidad ningún otro dato que determine quién sería el padre biológico. Ofrece prueba **Por proveído dictado con fecha 20 de diciembre de 2021** se tiene por iniciada la presente demanda de impugnación de reconocimiento, imprimiéndole el trámite previsto por el art. 75 y ss. de la ley 10.305.

**Con fecha 25-2-2022 certifica la actuaria** que se encuentra vencido el plazo dispuesto por el art. 77 de la ley 10.305 a los fines del comparendo, contestación de demanda y oposición de oposiciones sin que el demandado lo hubiere efectuado.

**Por los fundamentos dados en el proveído dictado con fecha 23/02/2022** se omite la designación de audiencia en los

términos del art. 81 del CPF, y se provee la prueba ofrecida por la parte actora, la que diligenciada obra en autos.

**Corrido el traslado previsto en el art 87 de la ley 10305**, lo evacua el Sr Fiscal de Instrucción en la presentación de fecha 9/6/2022 por parte del Dr. Di Santo Francisco Javier. Tras el análisis de la causa y la prueba rendida, expresa que atento la actuación de la Sra. Asesora Letrada, los motivos invocados por la misma, lo solicitado en la demanda inicial con respecto al nombre y la prueba incorporada en autos, este Ministerio estima que V.S. se encuentra en condiciones de resolver la presente causa y en consecuencia hacer lugar a la impugnación de paternidad formulada.

Por presentación de fecha 8-6-2022 evacua el traslado la parte actora.

Por proveído dictado con fecha 01/09/2022 se requiere al Juzgado Federal, Secretaría a cargo de la Dra. María Lucía Storani, remita copia certificada del consentimiento informado para el estudio de ADN practicado con fecha 31/10/2018 por la División de Laboratorio Químico de la Policía Federal entre la niña P. S. L. y el Sr. P. E. L., en el marco de los autos "L., P. E. SOBRE INFRACCIÓN ART. 145 TER-CONFORME ART. 26 LEY 26.842", el que remitido se encuentra incorporado al proceso.

Firme y consentido el decreto de autos queda la presente en condiciones de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:** I) se centra la presente en analizar la

viabilidad de la demanda deducida por la Dra. María Alejandra Mundet Argañarás, Asesora Letrada de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Penal Juvenil y Género de ésta Ciudad, en el carácter de Ministerio Público con intervención Principal por la niña P. S. L. atento la inactividad de la progenitora. Promueve esta demanda de impugnación de reconocimiento extramatrimonial paterno filial en contra del Señor **P. E. L.**, DNI \_\_\_\_\_.

Solicita que al momento de inscribir la resolución se consigne como nombre de la niña **P. S. L.**

**II)** se encuentra agregada el acta N° 58, tomo 1 del año 2018 labrada en el registro civil sección centro de esta ciudad de Río Cuarto la que da cuenta del nacimiento de **P. S. L.** DNI N° \_\_\_\_\_, hija de **P. E. L.**, DNI \_\_\_\_\_ y de Evelyn Sofía Fernández, DNI \_\_\_\_\_.

**III)** La Dra. María Alejandra Mundet Argañarás, Asesora Letrada de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Penal Juvenil y Género de ésta Ciudad, en el carácter de Ministerio Público Principal de la niña P. S. L., se encuentra legitimada a la promoción de esta acción en los arts. 103 inc. "b" y 583 del Código Civil y Comercial de la Nación. Cabe señalar que esta acción, la inicia la representante del Ministerio Público con intervención directa en representación de la niña, en virtud de lo resuelto por AIN° 26 de fecha 9/9/2021, que en su parte pertinente reza: ó: (...) *"Instar a la Sra. Asesora de Niñez, para que en su carácter de*

*representante principal de la niña de marras, inicie y tramite las acciones legales necesarias para impugnar la paternidad del reconociente, en miras a salvaguardar así su derecho a la identidad vulnerado(...).*

Dictado en autos "L., P. -190- SAC 6967811" por el Juzgado de Violencia Familiar

**IV) análisis de la viabilidad de la acción de impugnación del reconocimiento filial paterno deducida en contra de P. E. L.**

En esta acción se encuentra comprometido el derecho a la identidad de una niña. Derecho respecto del cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), en el fallo Muller, el Dr. Petracchi en el considerando 12° de su voto expresó: "La identidad es representada como un verdadero y propio derecho personalísimo cuyo contenido está delimitado (...) por tener el sujeto caracteres propios, que lo hacen diverso a los otros e idéntico sólo a sí mismo ("Muller, Jorge s/ denuncia", 13/11/1990, AbeledoPerrot, JA 1990-IV-574.)

Este derecho ha tenido una significativa evolución al otorgarse jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos (artículo 75 inciso 22, conforme a la constitución

reformada en el año 1994. El derecho humano a la identidad es, en primer lugar, uno de los derechos implícitos protegidos por el artículo 33 de la Constitución Nacional. Pero además de ello, tal como se mencionara, el Sistema universal de los

Derechos Humanos reconoce este derecho a la identidad tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 18), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24) y la Convención de los Derechos del Niño (artículos. 7 y 8). A su vez, dicha normativa internacional ha tenido repercusión en la legislación interna, especialmente en la Ley 26.061 y su decreto reglamentario 415/2006 que receptan, entre otras garantías, la inmediata identificación e inscripción en un registro (Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas) y el acceso gratuito a la documentación de identidad personal.

La conceptualización de este derecho a la identidad reconoce una bifurcación: en identidad estática o dinámica. En casos como el presente, lo que se ve afectado - prima facie- es la faz estática, es decir la que se relaciona con la filiación por naturaleza, la que prioriza la verdad o realidad biológica y la identificación de una persona, estando conformada por el genoma humano, huellas digitales, fecha y lugar de nacimiento, nombre de progenitores, signos distintivos de una persona.

#### **El caso- prueba**

A los fines de determinar la realidad biológica, el art 579 del CCCN admite la amplitud probatoria en todas las acciones de filiación, de aplicación analógica a acciones e impugnación en tanto ambas tienden a determinar la identidad de una persona. Cabe considerar el legislador en la norma citada ha

admitido expresamente las pruebas genéticas, que eran desconocidas en el tiempo en que se elaboró el anterior Código Civil, pero que en la actualidad han cobrado significativo valor al punto de que hoy permiten en muchos casos, determinar positivamente la paternidad o la maternidad o descartarlas con una certidumbre absoluta (Conf. Gustavo Z. Bossert- Eduardo A. Zannoni "REGIMEN LEGAL DE FILIACION Y PATRIA POTESTAD", pág. 97, entre otros).

Que a la luz de los postulados expuestos y abordando la cuestión debatida en autos, se observa que pesa sobre la parte actora la producción de la prueba negativa de la filiación paterna que actualmente reviste la niña, siendo la prueba de ADN la más idónea para arribar al conocimiento de la verdad respecto de la existencia o no de vínculo biológico entre dos personas.

En consideración a ello y analizada la prueba aportada en autos, rola incorporada prueba científica practicado con fecha 31/10/2018 por la División de Laboratorio Químico de la Policía Federal realizado entre la niña P. S. L. y el Sr. P. E. L., en el marco de los autos "L., P. E. SOBRE INFRACCIÓN ART. 145 TER-CONFORME

ART. 26 LEY 26.842" que tramita ante el Juzgado Federal de esta ciudad, Secretaría a cargo de la Dra. María Lucía Storani

Que la prueba incorporada, consistente en un estudio de polimorfismo ADN - investigación de parentesco biológico entre

P. S. L. y P. E. L., concluyo que "a partir de los resultados obtenidos se excluye la existencia de vinculo biológico de paternidad entre P. E. L. respecto de P. S. L. debido a las inconsistencias alélicas detectadas entre ambos perfiles genéticos".

Así las cosas, y si bien se trata de una prueba que podríamos considerar "trasladada" puesto que se produjo en otro proceso, en virtud que la misma no podría realizarse sin haber recabado previamente el consentimiento de quienes deben someterse a ella, ya que según las normas vigentes en nuestra legislación civil, para la realización de la prueba pericial genética se requiere inexcusablemente el sometimiento voluntario de los interesados, tal como consta en la informativa incorporada al proceso (operación SAC de fecha 23/09/2022)

Las conclusiones a la que arriba la misma, resultan contundentes.

Cabe tener en cuenta, que conforme lo ya expresado, la prueba científica incorporada, permite una conclusión casi exacta en lo que respecta a la realidad biológica de las personas respecto de quien se realiza, transformándose por ello las acciones de estado en un proceso cuyo basamento procesal se concibe como netamente de corte pericial, por lo que excluido el vínculo biológico con demandado. En virtud de lo expresado, corresponde hacer lugar a la acción de impugnación de filiación deducida por la accionante y ordenar la supresión del reconocimiento filial paterno de P. S. L.

por parte del SR. P. E. L.

**V) APELLIDO DE P. CONFORME LAS RESULTAS ADELANTADAS** Solicita la representante del Ministerio Pupilar conforme la intervención que tiene en el proceso, que la niña mantenga el apellido "L."

Sabido es que el apellido apunta a la diferenciación de las distintas familias dentro de la sociedad y tiene por misión fundamental identificar a la persona en el grupo social (conf. CIFUENTES, Santos. "Elementos de Derecho Civil-Parte General", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 167). Por la trascendencia que tiene el apellido en sí mismo por su íntima vinculación al derecho de la intimidad, que según Lorenzetti: "es la manera en que un sujeto es reconocido en la sociedad que integra: su pasado, sus ideas, su participación social y todo el rol que desempeñe en la sociedad", este derecho encuentra hoy raigambre constitucional". (CROVI, Luis D. "La defensa del nombre, la identidad y la intimidad de las personas físicas", JA, - 12 - 2002-II- 37)

Cabe recordar que como se ha afirmado con acierto, la identidad del individuo posee diversas dimensiones (estática, dinámica y cultural; conf. Lorenzetti, Ricardo L., "Constitucionalización del Derecho Civil y Derecho a la Identidad Personal en la Doctrina de la Corte Suprema", LL 1993-D-678), y si bien, el origen es el punto de partida o la raíz de una persona, tomar solo esa faceta, deja de lado la parte relativa a la adaptación del individuo al medio externo,

es decir, a su forma de relacionarse con el mundo que lo rodea. Su identidad personal resulta de un derrotero y su origen biológico no puede confundirse con la identidad misma, que es aquello que va a determinar que sea lo que es y no otra cosa, resultando tan esenciales como aquél el posterior crecimiento, desarrollo y muerte a los efectos de conformar esa impronta personal (en tal sentido, Fernández Sessarego, Carlos, "El derecho a la identidad personal", Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 115 y ss.). El individuo nace, crece, se desarrolla y muere a través de una secuencia de hechos y actos que delinear y construyen su identidad. Ésta se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por la persona a lo largo de su existencia, se integra con el pasado, el presente e incluso hasta con las expectativas futuras ("La identidad del niño ¿está sólo referida a su origen?", JA 1998-III-1006).

#### **El caso**

La pretensión de la accionante implica una disociación entre el emplazamiento legal filiatorio y el apellido que pretende conservar. Si bien lo recepto en casos en los que se invocan y acreditan razones que hacen a los derechos personalísimos de la persona que lo pide tales como el derecho a la identidad en su faz dinámica, en el caso no se han dado razones en la que funda su pretensión.

Además, en atención a la edad de la niña, -adelanto- no se da per se en el caso razones que ameriten considerar situaciones vinculadas a la faz dinámica del derecho a la identidad, la

que - en atención a la edad de la niña-, no es posible colegir que la misma se encuentre consolidada.

En consecuencia, el pedido efectuado, sin brindar fundamento alguno, no merece recibo.

#### **VI) COSTAS**

Atento a las resultas de la presente causa corresponde sean impuestas al demandado vencido (art 130 del C de PC)

Por todo ello, normas legales citadas, **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la acción de impugnación de la paternidad deducida por la Dra. **María Alejandra Mundet Argañarás**, Asesora Letrada de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Penal Juvenil y Género de ésta Ciudad, en el carácter de Ministerio Público Principal de la niña **P. S. L.** DNI N° \_\_\_\_\_ atento la inactividad de la progenitora, en contra de **P. E. L.**, DNI \_\_\_\_\_, declarando que el demandado no es el padre biológico de la niña **P. S. L.**, ordenándose la supresión del reconocimiento efectuado por el mismo en el acta de nacimiento Acta 58, Tomo 1, año 2018, labrada ante el registro del estado civil y capacidad de las personas de sección centro- Río Cuarto.

**II)** Librar oficio al registro del estado civil y capacidad de las personas de quedando inscripta la niña como **P. S. F.** DNI N° \_\_\_\_\_.

**III)** costas al vencido.

**Protocolícese, hágase saber y dese copia.-**

Texto Firmado digitalmente por:

**FRAIRE Rita Viviana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.10.11